



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 1
RAM 1265/13

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº.-1265/13

Sucre, 02 de diciembre de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, en Audiencia Pública, llevada a cabo en fecha 19 de noviembre del año en curso, en el salón Rojo del Palacio Consistorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el pleno del Concejo Municipal escucho y recibió la propuesta de los representantes de los Ayllus de la Marka Quila Quila, y en fecha 26 de noviembre de 2013 se instruye a los asesores elaborar un informe sobre la propuesta presentada.

Que el art. 2 de la Constitución Política del Estado establece que dada la existencia pre colonial de los Pueblos Indígenas Originario Campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado.

Que, el art 30 de la Constitución Política del Estado establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Que, el art 147 de la Constitución Política del Estado indica de manera textual parágrafo I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres. II. La participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La Ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Que, el art. 190 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Que el art. 284 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado establece que en los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

Que el art. 298 de la Constitución Política del Estado establece que son competencias privativas del nivel central del Estado, en su Parágrafo II numeral 4 Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y las fuentes de agua.

Que el art. 300 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos, elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 2
RAM 1265/13

Que, el art. 339 de la Constitución Política del Estado en su parágrafo II. Establece que los bienes del Patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo Boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación inventario, administración disposición registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

Que, el art. 348 de la Constitución Política del Estado en su parágrafo I. Establece que son recursos naturales lo minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible para el desarrollo del País.

Que, el art. 349 de la Constitución Política del Estado establece. Parágrafo I. Los recursos naturales son de dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo Boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función de interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

Que, el art. 350 de la Constitución Política del Estado establece Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la Ley.

Que, el art. 351 de la Constitución Política del Estado establece Parágrafo I. El estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración y explotación, industrialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas cooperativas comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas. II. El estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas boliviano extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el País. III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizara garantizando el control y participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelara el bienestar colectivo.

Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que el art. 353 de la Constitución Política del Estado establece que el pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, el art. 354 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Que, el art. 355 de la Constitución Política del Estado establece Parágrafo I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será de prioridad del Estado. II. Las utilidades obtenidas



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 3
RAM 1265/13

por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por Ley.

Que, el art. 356 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de exploración, explotación refinación, industrialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que, el art. 357 de la Constitución Política del Estado establece que por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ninguna persona o empresa boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Que, el art. 87 párg. I de la Ley Marco de Autonomías establece que de acuerdo al mandato a ley contenido en el art. 346 de la Constitución Política del Estado y el art. 71 de la presente Ley Marco, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que luego de haber realizado el análisis, del documento presentado en audiencia pública por parte de las autoridades originarias del pueblo indígena Marka Quila Quila, ante el pleno del Concejo Municipal. Se llega a la siguiente conclusión:

1. En el petitorio redactado por las Autoridades Originarias del Pueblo Indígena Originario Marka Quila Quila, en el primer punto piden se cumpla los derechos de los Pueblos Indígenas Originarios, el reconocimiento de su territorio ancestral y sus instituciones en el marco de su libre determinación sobre el dominio ancestral de su territorio Indígena Originario Marka Quila Quila
2. En el punto dos piden la participación y representación de forma directa de acuerdo a sus normas y procedimientos propios del **PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO MARKA QUILA QUILA** de acuerdo a la libre determinación en la Constitución Política de Estado
3. En el punto tres piden consulta previa e informada de buena fe y con consentimiento, en la medidas legislativas y administrativas del territorio Marka Quila Quila
4. En el punto cuatro piden la participación directa en los beneficios sobre la explotación de los recursos naturales

Que, en relación al petitorio de los Ayllus, para que el Municipio de Sucre cumpla con los derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Marka Quila Quila, es preciso señalar, que los derechos de los habitantes en el Municipio de Sucre son plenamente reconocidos para todos sin distinción y están insertos en la Parte Primera, Título II, Capítulo I Sección I del proyecto de Carta Orgánica Municipal. Tomando en cuenta a los Pueblos Indígenas Originario Campesinos de manera genérica, es clara la redacción del Proyecto de Carta Orgánica Municipal en su Art. 32 como Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.

Que, a los elementos que se refieren al reconocimiento de su territorio ancestral y sus instituciones en el marco de su libre determinación sobre el dominio ancestral de su territorio indígena originario, están insertos taxativamente en el proyecto de Carta Orgánica del Municipio de Sucre en el Art. 32. Numeral 1,2,3,5 y 7, y en ese sentido el presente petitorio estaría resuelto y



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 4
RAM 1265/13

concertado con el Pueblo Indígena Originario Marka Quila Quila en sujeción a la Constitución Política del Estado, Leyes Nacionales y Proyecto de Carta Orgánica del Municipio de Sucre.

Que, con relación al segundo punto del peticorio señalamos que el art. 284 en su párrafo II de la Constitución Política del Estado establece que la representación de forma directa de los Pueblos Indígena Originaria Campesina se deben adecuar a la Carta Orgánica, en tal sentido el proyecto de Carta Orgánica Municipal en su párrafo I,IV,V, del art. 39 del proyecto de Carta Orgánica Municipal establece que el Concejo Municipal está compuesto por concejales y concejales titulares, suplentes y representantes de los distritos indígena, los mismos serán elegidos de forma directa por normas y procedimientos propios.

Que, con relación al tercer punto del peticorio ya se encuentra establecido en el art. 30 numeral 15 de la Constitución Política del Estado.

Que, con relación al punto cuarto del peticorio se concluye que legalmente no corresponde, puesto que la competencia es exclusiva del gobierno central, así lo establecen los artículos 298 par. II num.4, arts. 339, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357 de la Constitución Política del Estado y los arts. 71, 87 par. I de la Ley Marco de Autonomías establece que el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e Indígena Originario Campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que la Carta Orgánica Municipal de Sucre, no tiene las atribuciones mucho menos la competencia para determinar los beneficios de la explotación de los recursos naturales, por otra parte el memorial tampoco demuestran el sustento legal motivado, elemento fundamental para cualquier peticorio razonado jurídicamente.

Que, si se determinaría y se aceptaría la petición en lo que se refiere a la participación de beneficios de este sector o cualquier otro, estas determinaciones serían susceptibles de acciones de inconstitucionalidad, mismos que revocarían las decisiones, por ser inconstitucionales.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en atención al art. 12 numeral 4 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento al auto constitucional número 373/2013-CA se convoca a una audiencia de concertación conclusiva, a los ayllus de la Marka Quila Quila el día martes 03 de diciembre a horas 15:00 en instalación Salón Rojo del Palacio Consistorial del Gobierno Autónomo



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia




Página 5
RAM 1265/13

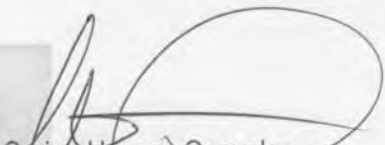
Municipal de Sucre.

Artículo 2.- La ejecución y cumplimiento de la presente resolución está a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.